



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 390 -2017-GOREMAD/GRDS

VISTO:

Puerto Maldonado,

30 OCT 2017

El Recurso de Apelación presentado, por **MODESTINA CARRASCO CRISPÍN VDA. DE MARCA** con DNI N°04810761, cónyuge supérstite del quien en vida fue profesor cesante Manuel MARCA ATENCIO, el 19 de mayo del 2017; Resolución Directoral Regional N°0002750, de fecha 08 de mayo de 2017; escrito de fecha 27 de marzo del 2017, solicitando en vía de Reclamación el reconocimiento de Devengados por Concepto de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, equivalente al 30% de la remuneración total íntegra y nivelación, Informe Legal N° 1035 -2017-GOREMAD/ORAJ, de fecha 25 de octubre de 2017; y,

ANÁLISIS:

Que, mediante escrito presentado en fecha 27 de marzo del 2017, la administrada **MODESTINA CARRASCO CRISPÍN VDA. DE MARCA**, cónyuge supérstite del quien en vida fue profesor cesante Manuel MARCA ATENCIO, solicita se le pague la Bonificación Especial del 30% por Preparación de Clases más intereses legales, que le corresponde.

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 0002750, de fecha 08 de mayo de 2017, la Dirección Regional de Educación de Madre de Dios, resuelve declarar improcedente, la solicitud de la administrada **MODESTINA CARRASCO CRISPIN VDA. DE MARCA**, con DNI N°04810761, cónyuge supérstite y heredero universal del quien en vida fue el Prof. MANUEL MARCA ATENCIO, sobre la Nivelación de Bonificación Especial por Preparación de Clases, Evaluación y Reconocimiento de Devengados, por cuanto conforme a su boleta de pagos, que obra a fs. 01 de autos, ha percibido por dicho concepto y a la fecha la recurrente por concepto de pensión de sobrevivencia percibe por concepto de Preparación de Clases conforme establece los Art. 8°, 9° y 10 del D.S. N°051-91-PCM, en mérito a las consideraciones señaladas.

Que, mediante escrito presentado en fecha 19 de mayo del 2017, la administrada **MODESTINA CARRASCO CRISPIN VDA. DE MARCA**, cónyuge supérstite y heredero universal del quien en vida fue el Prof. MANUEL MARCA ATENCIO, interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 0002750, de fecha 08 de mayo del 2017.

Que, la Resolución materia de impugnación, según fotocopia del cuaderno de cargo de la oficina de mesa de partes de la Dirección Regional de Educación de Madre de Dios, fue notificado a la recurrente, en **fecha 15 de mayo del 2017** y presentada la apelación en fecha **19 de mayo de 2017**, por lo que se ha cumplido con el artículo 216° inciso 2 del T.U.O., aprobado por D.S. N°006-2017-JUS de la Ley N°27444, que señala " El término para la interposición de los recursos es de (15) días perentorios(...)".

Que, conforme al artículo 218° del T.U.O. según D.S. N°006-2017-JUS; de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico." y en su artículo 216° inciso 2 señala que "El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días".

Que, de la revisión del expediente se tiene que la administrada es cónyuge supérstite del quien en vida fue MANUEL MARCA ATENCIO docente cesante, de la Dirección Regional de Educación de Madre de Dios; que al solicitar el pago de devengados e intereses legales de la bonificación especial de preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de sus remuneraciones totales íntegras, fueron declaradas improcedentes, las mismas que son materia de cuestionamiento; por tanto son recurridas a esta instancia bajo el argumento siguiente 1.-Que, para denegar su petición, se argumenta que su persona no acreditó la condición de cónyuge de su finado esposo que fue cesante y pensionista de la Dirección Regional de Educación de Madre de Dios y que pese en su condición de viuda lo acreditó con el acta de defunción y anotación preventiva de sucesión intestada; así mismo con la Resolución Directoral Regional N°01457 del 28



“AÑO DEL BUEN SERVICIO AL CIUDADANO”
“MADRE DE DIOS, CAPITAL DE LA BIODIVERSIDAD DEL PERÚ”

de octubre del 2005, que se le otorga pensión de viudez. 2.- Que, obliga a impugnar la Resolución Directoral Regional N° 0002750 de fecha 08 de mayo del 2017, más aún que colisiona y vulnera el artículo 10°, inciso 1 de la Ley N°27444.

Que el inciso 1 del artículo 118° del T.U.O. aprobado por D.S. N°006-2017-JUS; de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, prescribe que: "Frente a un acto que supone que viola, afecta desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos".

Que, el pago de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, se encuentra establecido en el artículo 48° de la Ley N° 24029 Ley del Profesorado; que establece: "El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total"; en concordancia con el artículo 210° de su Reglamento establecido en el Decreto Supremo N° 019-90-PCM; sin embargo, posteriormente por Decreto Supremo N° 051-91-PCM, se establecieron las normas reglamentarias orientadas a determinar los niveles remunerativos de los Funcionarios, Directivos, Servidores y Pensionistas del Estado en el marco del Proceso de Homologación, Carrera Publica y Sistema Único de Remuneraciones y Bonificaciones de acuerdo a las reales posibilidades fiscales del Estado.

Que, en la Resolución Directoral Regional materia de Impugnación se señala que el beneficio se efectúa en base a la Remuneración Total Permanente, conforme lo precisa el artículo 8 y 9 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, estableciendo este último artículo, "Las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios, directivos y servidores otorgado sobre la base del sueldo, remuneración o ingreso total serán calculados en función a la Remuneración Total Permanente (...)"; sin embargo con dicha interpretación se desconoce que el Tribunal Constitucional, (Expediente N° 2129-2002-AA/TC, 3360-2003-AA/TC y 268-2004-AA/TC), ha señalado que los beneficios por cumplir veinticinco y treinta años de servicios se calculan en base a la Remuneración Total que señala el artículo 54 de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones y no sobre la base de la Remuneración Total Permanente que prescribe el inciso b) del artículo 8° del Decreto Supremo N°051-91-PCM.

En ese sentido, se tiene que el Tribunal Constitucional en los expedientes N° 09286-2005- PA/TC (Caso Espinoza Flores), N° 0917-2006-PC/TC (Caso Liza Neciosup); N° 02610-2006-PC-TC (Caso Ríos Labrin); ha señalado con carácter vinculante que la remuneración total, viene a ser la remuneración íntegra, por ende, dicha interpretación del Tribunal Constitucional es aplicable a la bonificación por preparación de clases.

Que, en ese contexto, la Corte Suprema de la República considero conveniente que, ante la diversidad de criterios existentes en las instancias inferiores respecto a la forma de cálculo de las bonificaciones que corresponde percibir a los miembros del magisterio nacional por concepto de preparación de clases y evaluación, se debe unificar criterios, esclareciendo cual es la norma aplicable, y como consecuencia de ello si la bonificación por preparación de clases y evaluación se calcula sobre la Remuneración Total o sobre la Remuneración Total Permanente; en ese contexto las Salas Supremas en cuanto a los alcances de la Ley N° 24029 modificada por Ley N° 25212, La Sala Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República en la Casación N° 3201-2010 PUNO, y la Casación N° 9887-2009-PUNO señalan que "(...) el criterio de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación debe ser calculada tomando como base la remuneración total conforme lo dispone el artículo 18 de la Ley N° 24029 — Ley del Profesorado — modificado por la Ley N° 25212 concordante con el artículo 210 del Decreto Supremo N° 019-920-ED (Reglamento de la Ley del Profesorado) y no sobre la base de la remuneración total permanente, como lo señala el artículo 10 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM; criterio que ha sido recogido también al resolver la Casación N° 000435-2008, Arequipa. Asimismo la Sala de Derecho Constitucional y Permanente al resolver con fecha siete de setiembre del dos mil siete la Acción Popular N° 438-07 ha declarado fundada dicha acción e ilegal e inaplicable el Decreto Supremo N° 008-2005-ED del dos de marzo de dos mil cinco.

Por consiguiente, a fin de establecer la naturaleza del concepto remuneración total o Integra, debe tenerse presente la jurisprudencia establecida por el Tribunal Constitucional, como es de verse de la dictada en el Expediente N° 1281-2000-AA/TC (En adelante TC), que conforme lo dispone la Primera Disposición Final de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, es un criterio que los Jueces deben observar, en el sentido que dicho beneficio al igual que los subsidios por luto y gastos de sepelio: "...deben otorgarse sobre la base de la remuneración total y no sobre





“AÑO DEL BUEN SERVICIO AL CIUDADANO”
“MADRE DE DIOS, CAPITAL DE LA BIODIVERSIDAD DEL PERÚ”

la base de la remuneración total permanente”, consecuentemente, debe calcularse en función de la "remuneración total" y no con base a la "remuneración total permanente"; puesto que las directivas del MEF, o la aplicación del Art. 9 del D.S. N°051-91-PCM, no es acorde con el criterio que establece dicha jurisprudencia, emitida por el máximo intérprete de la Constitución Política del Estado.

En el mismo sentido, el TC en el Exp. N° 1847-2005-PA/TC en su fundamento jurídico, refiere lo siguiente: Tal como lo ha establecido este Tribunal en la Sentencia N° 1367-2004-AA/TC, de acuerdo con los artículos 52 de la Ley N° 24029 y 213° del Decreto Supremo N° 019-90-ED, Reglamento de la Ley del Profesorado, el beneficio reclamado por los demandantes se otorga sobre la base de las remuneraciones integrales, (total) situación que ha sido precisada por el Decreto Supremo N° 041-2001-ED, al establecer que el concepto de remuneración a que se refiere el segundo párrafo del artículo 52° de la Ley N° 24029 debe ser entendido como remuneración total, la cual está regulada por el Decreto Supremo N° 051-91-PCM. La Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema, también ha emitido pronunciamiento sobre este tema, en ese sentido, en el considerando vigésimo de la Casación N° 15925-2014 publicada en el diario oficial el peruano el 30 de junio del 2016, ha determinado lo siguiente: En consecuencia, se advierte que esta Corte Suprema, a través de sus Salas Especializadas, ha tomado posición y criterio uniforme en reiteradas ejecutorias supremas, señalando que la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación se calcula en base a la remuneración total o íntegra; por lo que resulta un criterio válido de aplicación y observancia obligatoria para la resolución de demandas sobre la citada materia en cualquier instancia y proceso judicial, pues ello conllevaría a generar estabilidad jurídica frente a la resolución de este tipo de casos,(...).

Por su parte la Autoridad Nacional de Servicio Civil a través de su Informe Técnico N° 2066-2016-SERVIR/GPGSC, de fecha 22 de octubre del 2016, señala (...), debemos remitirnos a lo dispuesto por el precedente judicial vinculante emitido por la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República contenido en la CASACION N° 6871-2013-Lambayeque, la cual ha resuelto un caso similar sobre la materia consultante, en el siguiente sentido: "Decimo Tercero: (...) Esta Sala Suprema (...) establece como precedente judicial vinculante de carácter obligatorio el criterio jurisprudencial siguiente: "para determinar la base de cálculo de la Bonificación Especial por preparación de clases y evaluación, se deberá tener en cuenta la remuneración total o íntegra establecida en el artículo 48° de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley N° 25212 y no la remuneración total permanente prevista en el artículo 10 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM". En concordancia con lo señalado, en las sentencias del Tribunal Constitucional recaídas en los procesos de amparo, Exp. N°1847-2005-PA/TC y Expediente N°1281-2000- AA/TC, así como la Casación N° 15925-2014 Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema, establecen de forma clara que el beneficio la Bonificación Especial por preparación de clases y evaluación, para determinar su base de cálculo se deberá tener en cuenta la remuneración total. En ese sentido, de acuerdo con lo resuelto en el citado precedente vinculante de la Corte Suprema y los de más pronunciamientos judiciales, la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación, toma como base de cálculo a la remuneración total.

Que, en esa línea de argumentación se tiene que con la declaración del Decreto Regional N° 001-2016-GOREMAD/GR, de fecha 20 de diciembre de 2016, se ha tomado como fundamentos para su emisión, el órgano Jurisdiccional, en razón a lo establecido en la Ley N° 24029, Ley del Profesorado con su modificatoria Ley N° 25212 y su respectivo reglamento, Decreto Supremo N° 019-90-ED, (Precedentes judiciales con Cosa Juzgada) reconoce el Derecho que tienen los docentes de percibir una bonificación mensual por Preparación de Clases y Evaluación equivalente al 30% de su remuneración total. Por consiguiente el Gobierno Regional de Madre de Dios se encuentra vinculado a las decisiones del órgano Jurisdiccional, y todos sus órganos dependientes están obligados a observar dicho criterio interpretativo compatible con nuestro ordenamiento constitucional, en el sentido de que el cálculo para el pago de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, se debe efectuar sobre la base de Remuneración total o íntegra y no de la remuneración total permanente.

Con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, y en uso de las facultades conferidas en la Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, y la Resolución Ejecutiva Regional N° 087-2016-GOREMAD/GR, de fecha 31 de marzo del 2016;



GOBIERNO REGIONAL DE MADRE DE DIOS

Jirón Cusco N° 350 – Puerto Maldonado
Teléf.: (0051) (082) 571199 / 572646 – Fax: (0051) (082) 571199
Website: www.regionmadrededios.gob.pe – E-mail: regionmdp@regionmadrededios.gob.pe



“AÑO DEL BUEN SERVICIO AL CIUDADANO”
“MADRE DE DIOS, CAPITAL DE LA BIODIVERSIDAD DEL PERÚ”

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO, el Recurso de Apelación interpuesto por la administrada **MODESTINA CARRASCO CRISPIN VDA. DE MARCA** cónyuge supérstite y heredero universal del quien en vida fue el Profesor cesante **MANUEL MARCA ATENCIO**, contra la Resolución Directoral Regional N° 0002750, de fecha 08 de mayo del 2017.

ARTÍCULO SEGUNDO.- REVOCAR, la Resolución Directoral Regional N° 0002750, de fecha 08 de mayo del 2017, debiendo declararse fundada.

ARTÍCULO TERCERO.- DISPONER, que la Dirección Regional de Educación de Madre de Dios, emita nueva resolución efectuando el cálculo de la Bonificación Especial del 30% por preparación de clases y evaluación, tomando como base la remuneración total o íntegra.

ARTÍCULO CUARTO.- PONER EN CONOCIMIENTO, el contenido de la presente resolución a la interesada, a la Dirección Regional de Educación de Madre de Dios y a las instancias que correspondan para los fines legales pertinentes.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE.



GOBIERNO REGIONAL DE MADRE DE DIOS
GERENCIA DE DESARROLLO SOCIAL

Abog. Flor Milagritos Redtegui Vélez
GERENTE (e)

Modestina Carrasco Crispin

14 - 11 - 17

14.08.15